

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que fue recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 24 de agosto de 2022 a las 4:02 p.m., demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por LUIS ÁNGEL RESTREPO BERMUDEZ en contra de ANA MARÍA JARAMILLO DE JARAMILLO, ELKIN DARÍO, ÁLVARO DIEGO Y DORA CRISTINA JARAMILLO JARAMILLO que consta en total de 25 páginas.

Una vez revisada la página web de la Rama Judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, se encuentra que el abogado JORGE HUMBERTO MEJÍA OCAMPO no tiene sanción disciplinaria en su contra. A Despacho.

Andes, 29 de agosto de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00225 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	LUIS ANGEL RESTREPO BERMÚDEZ
Demandada	ANA MARÍA JARAMILLO DE JARAMILLO ELKIN DARIO JARAMILLO JARAMILLO ALVARO DIEGO JARAMILLO JARAMILLO DORA CRISTINA JARAMILLO JARAMILLO
Vinculado	COLPENSIONES
Decisión	DEVUELVE DEMANDA

LUIS ANGEL RESTREPO BERMÚDEZ por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de ANA MARÍA JARAMILLO DE JARAMILLO, ELKIN DARIO JARAMILLO JARAMILLO, ALVARO DIEGO JARAMILLO JARAMILLO y DORA CRISTINA JARAMILLO JARAMILLO (Consecutivo 001 expediente digital), la cual será devuelta tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 señalándose las siguientes deficiencias, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

- 1.** COMPLEMENTARÁ el hecho primero de la demanda indicando la fecha o en su defecto la época aproximada del año 1985 cuando el demandante comenzó a prestar sus servicios en la finca LA VALERIA de la vereda ALTO DEL RAYO en esta localidad. En igual sentido, adecuará lo que corresponda en este ítem frente a la pretensión primera de la demanda (art. 25 núm. 7 del CPTSS).
- 2.** SEPARARÁ lo expresado en los hechos cuarto y octavo de la demanda, pues se recuerda que los fundamentos fácticos deben ser clasificados y enumerados (art. 25 núm. 7 del CPTSS).
- 3.** COMPLEMENTARÁ los hechos de la demanda en el sentido de expresar cual era el sitio de vivienda del demandante, a cuanta distancia le quedaba de la finca donde prestó sus servicios para los demandados y si tenía que pagar transporte público para desplazarse, además indicará en qué consistieron los perjuicios que se le ocasionaron al demandante por no haberle entregado las dotaciones de vestido y calzado de labor mientras estuvo vigente el vínculo contractual (art. 25 núm. 7 del CPTSS).
- 4.** ADECUARÁ la pretensión segunda numeral 3º, pues indica que se le adeudan las cesantías comprendidas entre el 14 de abril y el 31 de diciembre de 2018, y cuando discrimina las cifras de este concepto lo hace desde año 2003 hasta el 2019, por lo que especificará de forma concreta los periodos que se toman en cuenta para la liquidación y pago respectivo. De igual forma, determinará de forma concreta los periodos por los que pide condena en los intereses a las cesantías, la prima de servicio y las vacaciones en los numerales 4º, 5º y 6º (art. 25 núm. 6 del CPTSS).
- 5.** ADECUARÁ la pretensión segunda numeral 9º, expresando los periodos que toma en cuenta para la liquidación de la indemnización por lo consignar las cesantías en un fondo, pues por un lado indica que solo liquidan el primer año por haberse causado la misma en varios años, y, por otro lado, se especifica que la condena por este concepto debe ser entre el año 2003 al 2018 (art. 25 núm. 6 del CPTSS).
- 6.** ADECUARÁ la pretensión segunda numeral 10º, expresando los periodos por los que pide que se condene al cálculo actuarial por las semanas dejadas de cotizar a COLPENSIONES (art. 25 núm. 6 del CPTSS).

7. INDICARÁ la dirección física de la parte demandante (art. 25 núm. 3 del CPTSS).

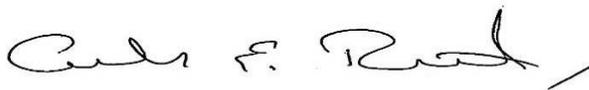
8. MANIFESTARÁ bajo la gravedad de juramento la forma como el demandante obtuvo el número de Whatsapp 3206877900 que se reporta de ELKIN DARÍO JARAMILLO JARAMILLO, las pruebas que se tengan en tal sentido y, si este es el medio utilizado por este demandado para recibir notificaciones judiciales (artículo 8 inciso 2º de la Ley 2213 de 2022).

9. APORTARÁ la guía de trazabilidad del correo electrónico desde donde el demandante le manda el poder al abogado, o en su defecto realizará presentación personal del mismo en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso pues esta última exigencia legal no fue derogada (artículo 5 inciso 1º de la Ley 2213 de 2022).

10. APORTARÁ el envío de la demanda a los demandados en la dirección física que se reporta en la finca LA VALERIA de la vereda ALTO DEL RAYO de esta localidad por correo certificado, envío que debe acreditarse de forma concomitante con la presentación de la demanda (artículo 6 inciso 5º de la Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

BEGC

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 134** En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria